



# Delitos de odio, de actos de odio, y causas invisibilizadas. Vinicius y otros casos con problemas en su calificación jurídica

Crimes of hate, acts of hate, and overlooked causes. Vinicius and other cases with legal classification problem

**Gonzalo Barrera Blanco**

Universidad de Cádiz. Cádiz. (España)

gonzalo.barrera@uca.es

ORCID 0000-0001-9023-1360

## Resumen

No todo lo que tiene relación con las causas de odio contempladas en la Constitución Española es un delito de odio. Doctrinalmente esta afirmación no debe plantear problemas, puesto que es una cuestión de tecnicismos jurídicos y doctrinales. Sin embargo, cuando no se conocen o se ignoran se tiende a generar desconfianza en la norma que, no en todos los casos, será ajena a la realidad del presunto delito cometido, pero se hará un abordaje diferente. Por ello en este trabajo vamos a tomar ciertos casos que han tenido repercusión social para ejemplificar esta problemática de la respuesta jurídica que realmente debería establecerse.

Palabras clave: Odio, Deporte, Racismo, Intolerancia, Discriminación.

## Abstract

Not everything related to the causes of hate contemplated in the Spanish Constitution is a hate crime. From a doctrinal standpoint, this statement should not pose any problems, as it is a matter of legal and doctrinal technicalities. However, when they are unknown or ignored, it tends to generate distrust in the norm, which, not in all cases, will be unrelated to the reality of the alleged crime committed, but a different approach will be taken. Therefore, in this paper, we will consider certain cases that have had social repercussions to exemplify this problem with the legal response that should be established.

Key words: Hate, Sports, Racism, Intolerance, Discrimination.

**Cómo citar este trabajo:** Barrera Blanco, Gonzalo. (2024). Delitos de odio, de actos de odio, y causas invisibilizadas. Vinicius y otros casos con problemas en su calificación jurídica. *Cuadernos de RES PUBLICA en derecho y criminología*, (3), 158–166. <https://doi.org/10.46661/respublica.9582>

Recepción: 07.11.2023

Aceptación: 24.02.2024

Publicación: 13.03.2024



Este trabajo se publica bajo una licencia de Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional.

## 1. Introducción

La evolución de los supuestos de casos de odio en la actualidad nos conduce a un nuevo escenario en la sociedad, puesto que cada vez somos más conscientes de las situaciones que injustamente venían siendo ignoradas de respuestas jurídico-penales.

Un claro ejemplo de ello lo tenemos en el caso Vinicius en la primavera de 2023<sup>1</sup>.

En como un jugador de fútbol profesional, de camino a un partido, sufrió un “ataque” visceral e injustificado que tenía por fin amedrentarlo.

La rápida y contundente respuesta por parte de las autoridades y responsables para identificar a sus atacantes y tomar medidas contra ellos en el ámbito deportivo<sup>2</sup>, que se encontraría más en un ámbito privado<sup>3</sup>, no impide la intervención de las autoridades desde el ámbito del Derecho penal.

Si bien el caso no está exento de otras polémicas que lo rodean, como ocurre con otros recientes, la pregunta que nos debemos hacer es: ¿Estamos ante un delito de odio?. En un sentido doctrinal vamos a responder que

no, no es un delito de odio; pero no significa que no estemos ante un delito.

## 2. Determinación y distinción de los supuestos.

La existencia de una fiscalía, una sección de las policías, así como una especialidad entre los abogados de los “delitos de odio”, nos puede llevar a pensar que delito de odio es cualquier delito que tenga que ver con un supuesto de odio.

Lamentablemente, debemos decir que esta confusión, aunque razonable, no es la realidad desde el punto de vista doctrinal.

Debemos observar tres aspectos que nos van a arrojar luz de que es lo que realmente ocurre:

1) Doctrinalmente el “delito de odio”<sup>4</sup> es el artículo 510 del Código Penal (en adelante CP), que consiste en la difusión de los discursos de odio según las causas en él contenido<sup>5</sup>. También lo serán aquellos delitos que comparten la misma acción comisiva, aunque reciban otra denominación doctrinal<sup>6</sup>.

Por lo que tenemos que diferenciar este concepto de “delitos de actos de odio”<sup>7</sup>, que

---

<sup>1</sup> Véase noticias como: <https://www.elmundo.es/deportes/futbol/2023/05/23/646d2d3a21efa0815b8b457b.html>

<sup>2</sup> Si bien, aunque en este caso no hay una responsabilidad penal directa del Club deportivo, podemos ver trabajos que hablan de su responsabilidad penal como MENÉNDEZ CONCA, LUCAS GABRIEL (2023).

<sup>3</sup> Nos referimos a medidas como la expulsión por parte del club, que es una entidad privada, de acceso al estadio para futuros eventos.

<sup>4</sup> Mantenemos la línea defendida por BARRERA BLANCO, GONZALO (2022a), que identifican el bien jurídico protegido como la dignidad humana, así como las diferentes definiciones que se da al termino como delito de: discriminación dialéctica, mecanismo contra el ejercicio abusivo de la libertad de expresión en sentido amplio, o la criminalización de los discursos de odio. Igualmente hay que señalar que se alinea este posicionamiento en la comprensión de los delitos de odio como un mecanismo jurídico-penal que tiene por finalidad alcanzar la dignificación de diferentes “grupos

diana” -termino empleado por autores como TERUEL LOZANO, GERMÁN MANUEL (2015)- del odio, sean o no una causa histórica que, en todo caso, quedará igualmente protegida en dicha figura.

<sup>5</sup> Como señalaremos más adelante, no todas las causas previstas en la Constitución Española se recogen el Código Penal, por lo que la causa de discriminación debe ser entendida a los efectos las de la norma penal.

<sup>6</sup> En BARRERA BLANCO, GONZALO (2022a y 2022b) se señala los distintos preceptos penales basados en la figura de la apología y porqué puede decirse que esta es la acción típica. Por ejemplo, la apología del terrorismo o el escarnio religioso.

<sup>7</sup> Siguiendo la misma línea del autor, los actos de odio son aquellos demás supuestos que se vinculan con causas de odio pero que no se refieren a la acción de apología o difusión de un discurso de odio. Si bien esta categoría engloba distintos tipos de acciones, pueden categorizarse en función de si son discriminaciones fácticas, negación de servicios públicos o privados, si el odio es elemento incluido en el tipo (violencia de

son aquellos que de forma específica o particular agravan la conducta típica por causas de odio previstas en el CP. En consecuencia, técnicamente hablamos de dos cuestiones distintas: la criminalización de los discursos de odio y la criminalización de los actos de odio.

Por tanto, lo correcto sería referirnos a ambos supuestos con una terminología independiente, siendo la que proponemos “delitos basados en el odio”<sup>8</sup>.

2) La libertad de expresión en nuestro sistema jurídico no es un derecho sacrosanto como en otros<sup>9</sup>. A consecuencia de ello, tampoco todas las expresiones vinculadas a una causa de odio son delitos de odio, puesto que lo dicho no tiene porqué suponer ser un discurso de odio. Los discursos de odio se identifican con el concepto de apología del artículo 18 del CP<sup>10</sup>.

Por ello, es fácil encontrarnos ante un acto de odio cuya acción se relaciona con un ejercicio igualmente abusivo de la libertad de expresión en sentido amplio<sup>11</sup>.

3) Las causas de odio de la Constitución Española (en adelante CE) no están recogidas en los mismos términos en el CP, ni en los Estatutos de Autonomía. Esta situación, en lo que refieren a la norma penal, implican que no todos los supuestos que podríamos considerar de odio serán tenidos en cuenta para el CP.

---

género) o se puede vincular por una agravante general o específica del tipo (amenazas graves contra ciertos colectivos).

<sup>8</sup> Expresión que sirve para el título de la obra del autor del año 2022.

<sup>9</sup> Como se señala en algunas investigaciones, la percepción de la libertad de expresión no es idéntica en los ámbitos de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (que toma como base la idea de la Primera Enmienda a la Constitución de los Estados Unidos de América) ni el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos (que apuesta por una visión de la ponderación de los derechos afectados en su relación al sacrificio que supone uno frente a otro). Véase BARRERA BLANCO, GONZALO (2022a), op. cit., pp. 74 a 77.

Esta discrepancia entre las normas dará lugar a la invisibilización de ciertos casos y determinadas causas, puesto que no serán penalmente relevantes.

### 3. Análisis del caso Vinicius ¿Odio deportivo o racismo?

#### 3.1. Los elementos y circunstancias

Lo primero de todo que nos debemos plantear es qué conducta se está analizando por parte de los presuntos delincuentes.

Está claro que se atacó de forma verbal; es decir, un ejercicio abusivo de la libertad de expresión.

Está claro que había una connotación deportiva en el momento y que en el contenido se hacía referencia su origen (Brasil) y su raza-etnia (africana).

Si bien es cierto que el caso judicializado solo se refiere a la situación vivida durante el partido<sup>12</sup>, hay constancia de que las ofensas verbales habían empezado fuera, por lo que en algunos supuestos podemos decir que no se circunscribían estrictamente al ámbito deportivo.

Finalmente hemos de analizar el presunto contenido de las ofensas.

Es evidente que dada la congregación de personas de la que estamos hablando es difícil determinar que dijo quién. Pero en el caso concreto destaca aquellas que “calaron” y se

<sup>10</sup> Esta cuestión como han señalado algunos autores como LAURENZO COPELLO, PATRICIA (1996), estaba en el germen de los debates y las enmiendas a la aprobación del CP sobre que la figura que terminaría siendo el artículo 510 tomaba como base las acciones del artículo 18 que se refería al concepto de apología.

<sup>11</sup> Nos referimos con libertad de expresión en sentido amplio a la propia libertad de expresión y opinión, la artística, la de prensa, la literaria, la docente, así como a su manifestación a través de la palabra, textos, pancartas, asistencia a manifestaciones públicas, etc.

<sup>12</sup> Así se ha manifestado en prensa el objeto concreto del procedimiento en este caso.

pudo concretar su contenido. Las expresiones que más destacan en este caso son: la simulación de ruidos de mono, simulando un comportamiento simiesco, y la de “eres un mono”.

### **3.2. La calificación jurídica de los hechos**

En este caso, y teniendo en cuenta las expresiones concretas, es difícil determinar que estemos ante un supuesto de delito de odio, pero eso no implica que no sea un delito de acto de odio.

La calificación correcta de los hechos sería, según el contenido de las expresiones, verbales y no verbales, de delito de injurias.

Si le corresponde una agravante de odio podemos decir que sí.

No es un supuesto del artículo 510 o asimilados en tanto que la descalificación de “mono” no contienen ningún elemento de apología.

No se le pretende considerar un sujeto sin derechos o sobre el que se pretenda justificar una violencia directa o indirecta, ni justifica o ensalza a los autores de la violencia, etc. Es un insulto público, y como tal supone una injuria.

La conexión de la referencia “mono”, en tanto que descalificativo, con respecto a su origen deja claro la asunción de un discurso racista pero no es un discurso, sino un acto de odio.

No puede considerarse una cuestión deportiva, aunque esta influya, ya que la descalificación no hace referencia a su equipo (Real Madrid). Si el insulto fuese “madridista” o “madridista de mierda”, por ejemplo, nos encontraríamos a que esta circunstancia sería una causa de odio atípica para el CP, ya que a diferencia de la CE, las circunstancias o condiciones personales y sociales (en este caso la filiación deportiva) no está contemplada entre las causas de odio agravantes del artículo 22.4ª del CP.

En el caso de que hubiese sido un insulto respecto a la cuestión del equipo de fútbol, podríamos encontrarnos ante un supuesto falta de antijuridicidad, ya que no habría reproche social entre los piques y el conflicto de intereses deportivos y económicos entre los pertenecientes a cada afición.

De ahí que este caso nos pueda servir para referenciar otros casos cuya calificación como delitos de odio, referidos al artículo 510 del CP, no es correcta.

## **4. Supuestos que tampoco serían correctos referirnos como delitos de odio**

En vista de lo anterior, observamos que el hecho de que los ataques verbales por causas que nos pueden parecer discriminatorias no siempre serán delitos de odio del artículo 510 del CP, lo que no significa que no tengan un reproche penal en su caso.

### **4.1. El niño taurino**

Un caso que queremos señalar es el caso del niño taurino<sup>13</sup>.

En un primer momento se planteó la posibilidad de ser tratado como un delito de odio los tweets que deseaban la muerte a un menor que se consideraba taurino con una enfermedad que le costó la vida a muy corta edad. El caso se resolvió con multa por delito a la integridad moral, ¿por qué?

Por la misma razón, que la situación nos parezca odiosa no significa que el hecho sea un delito de odio.

En este caso, que ya fue juzgado e incluso inicialmente se predispuso la absolución de los acusados, sí que podemos señalar algunas cuestiones sobre su relación con el odio.

Lo primero es que la falta de previsión de las circunstancias o condiciones sociales o

---

<sup>13</sup> Véase noticias como: <https://www.elespanol.com/espana/comunidad->

[valenciana/20220802/multa-tuiteros-desearon-muerte-cancer-queria-torero/692430973\\_0.html](https://www.lespress.com/valenciana/20220802/multa-tuiteros-desearon-muerte-cancer-queria-torero/692430973_0.html)

personales del CP invisibiliza muchos casos que realmente se dan.

La afición a la tauromaquia del menor y su familia no ampara la violencia verbal contra ellos, ni contra cualquier otro, se comparta o no tal afición. De igual manera que no cabría un ataque desde la posición inversa.

¿Si las condiciones o circunstancias personales estuviesen contempladas en el CP cambiaría el caso?

Si, esas causas de odio que se encuentran en ese “cajón de sastre” de la CE daría la posibilidad de plantearnos estar ante un delito basado en el odio.

Dado que el deseo de muerte no se relaciona con todos los del potencial grupo diana en cuanto al literal del contenido -cosa no relevante en la redacción actual del artículo 510 del CP<sup>14</sup>- sí que se desprende de algunos la negación de los derechos a ser tratado en la sanidad pública; lo que sí es una absoluta negación de la dignidad humana de la persona taurina y en consecuencia un acto de apología, o delito de odio, del artículo 510 del CP.

De la redacción actual del precepto, es verdad que podría considerarse en cuanto a que sólo hacen referencia al menor al trato inhumano y degradante con agravante de odio específica del artículo 510.2.a ya que el contenido del tipo es eso, una agravación específica de del delito de trato inhumano y degradante por causa de odio y con cambio de sede<sup>15</sup>.

#### 4.2. Las notas en el confinamiento por Covid

Otro supuesto es el de las notas en el confinamiento por el Covid-19 a las personas

que trabajaban en servicios declarados esenciales<sup>16</sup>.

Este caso que ya hemos analizado anteriormente es otro ejemplo de caso mal calificado tempranamente.

Resumidamente vamos a señalar las dudas que generaba:

1) La forma “de difusión pública” ya que por el confinamiento precisamente muchas de las notas no eran accesibles o se conocieron porque las víctimas, o gente cercana a ellas, las difundieron.

2) La causa discriminatoria podría ser la enfermedad (que sí sería una causa perseguible) o la profesión (causa de odio atípica en el CP). Probablemente era más correcta la segunda.

3) Contenido más acorde a una coacción para que abandonaran temporalmente el lugar de residencia a que no tuvieran derecho a trabajar o a residir en el lugar por su profesión.

Volvemos a ver que fue un supuesto inicialmente identificado como delito de odio y sin embargo vemos que no responde al contenido del artículo 510 en varios de sus elementos.

#### 4.3. El cartel de las elecciones

Digno de mención es el caso de un cartel en periodo electoral de cierto partido político que comparaba en cifras, de forma forzada, las cuantías que recibían, comparativamente, un menor internado y una mujer mayor pensionista<sup>17</sup>.

En este caso, comentado también por parte de la doctrina<sup>18</sup>, podemos observar que no se

<sup>14</sup> Pues como se señala en BARRERA BLANCO, GONZALO (2022b), op. cit., la regulación del artículo permite considerar que el ataque sea al colectivo o a una persona particular. Cuestión que doctrinalmente ha sido criticada.

<sup>15</sup> Véase el análisis del artículo 510 del CP hecho en BARRERA BLANCO, GONZALO (2022a), op. cit., pp. 132 a 147.

<sup>16</sup> Véase noticias como: <https://www.rtve.es/noticias/20200414/policia->

perseguida-como-delito-odio-mensajes-contra-trabajadores-expuestos-coronavirus/2012033.shtml

<sup>17</sup> Véase noticias como: <https://elpais.com/espana/madrid/2021-07-12/el-difuso-limite-entre-el-delito-de-odio-y-la-libertad-de-expresion-que-enreda-a-la-audiencia-de-madrid.html>

<sup>18</sup> Véase VALIENTE MARTÍNEZ, FRANCISCO (2021).

daban los elementos de un delito de odio, aunque inicialmente se instruyó con esa pretensión.

Por la posición dentro del espectro político nacional desde la perspectiva de muchos, dicho cartel incitaba al odio. Sin embargo, la comparación en sí de las cuantías de las ayudas a dos colectivos, más allá del acierto o no en la comparación, entra dentro de los límites de nuestro sistema político no militante<sup>19</sup> y por tanto es posible, y puede que aconsejable, en democracia ser objeto de debate y más en periodo electoral.

El cartel en sí no indica que está bien que uno cobre más que el otro, o si uno de los dos grupos no debería cobrar -digamos que lo deja a la imaginación de cada uno- por tanto, no hay negación de la dignidad humana de ninguno, sólo la necesidad de replantearse que según el partido que se vote y gobierne, esa diferencia pretendida entre las ayudas públicas no sería la que establecería el partido que propone el debate del cambio en esas políticas públicas en concreto. Por ello, no es en sí una difusión de un discurso de odio sino la propuesta legítima de un debate de políticas públicas en un periodo electoral.

En este caso, sólo si hubiese otro contenido, o se relacionase con alguna referencia concreta a que un colectivo no es digno humanamente -es decir, que no tienen derechos o no deberían tenerlos, pero no si la cuantificación económica es acertada o no-, habrá de ser considerado delito de odio, y el cartel objeto de la polémica no era más que polémico, en su caso, por de quién venía.

## **5. La importancia de la visibilización de las causas de odio constitucionales**

Las causas de odio visibilizadas e invisibilizadas actualmente se encuentran tratadas de forma poco homogénea. Esta situación lleva a la atipicidad de supuestos cuya *ratio decidendi* debiera ser idéntica.

Esto se debe, en parte, a las diferencias doctrinales -como que si el bien jurídico es la dignidad humana<sup>20</sup>, el honor colectivo<sup>21</sup> o simplemente la idea de peligro ante ciertas corrientes ideológicas antidemocráticas<sup>22</sup>; o si la figura responde a la idea de un derecho antidiscriminatorio<sup>23</sup> o pro-tolerancia en la sociedad<sup>24</sup>- lo que conlleva que los casos no se vean con las mismas perspectivas.

Tomando como referencia la nomenclatura de las causas enunciadas en la CE, debemos observar como la Carta Magna enuncia causas, no discursos concretos, por lo que debemos entender que la causa engloba a todos los discursos de odio derivados de la misma.

Esto choca con algunos posicionamientos, especialmente los que entienden el artículo 510 del CP desde la perspectiva de un derecho antidiscriminatorio de las minorías que históricamente han sufrido esa penosa situación de forma instituida en la sociedad<sup>25</sup>; pero, sin embargo, desde un posicionamiento pro-tolerancia no se niega la protección a esos grupos ni se relativiza su importancia en la lucha contra la discriminación.

Si no que busca prevenir que la cuestión de la discriminación no tenga su base en el dominio social para ejercer esa discriminación. Por el contrario, busca, precisamente, un trato

---

<sup>19</sup> Cuestión defendida por nuestro Tribunal Constitucional en Sentencias como la STC 177/2015, de 22 de julio, Fundamento Jurídico 2.

<sup>20</sup> Véase otros autores de esta línea como TORRES SOSPEDRA, DIEGO (2018) y CUERDA ARNAU, MARÍA LUISA (2015).

<sup>21</sup> Véase la postura de DE PABLO SERRANO, ALEJANDRO LUIS (2019) hablando del colectivo LGTBIQ+.

<sup>22</sup> Véase otros autores como LANDA GOROSTIZA, JON MIRENA (2018).

<sup>23</sup> Véase posiciones defendidas por DÓPICO GÓMEZ-ALLER, JACOBO (2004) o FUENTES OSORIO, JUAN LUIS (2017).

<sup>24</sup> Véase BARRERA BLANCO, GONZALO (2022b) op. cit.

<sup>25</sup> Véase KAUFMAN, GUSTAVO ARIEL (2015).

igualitario que, si bien, puede generar cierta polémica, no implica una peor regulación o un retroceso en derechos adquiridos, sino la normalización de la diversidad y la pluralidad en la sociedad.

Es decir, las relaciones de poder y sometimiento históricamente reivindicadas no se hacen cambiando a la posición dominante al sometido, sino igualándolos. Por ejemplo: el voto de la mujer no se hace a costa de quitárselo al hombre; ni los derechos de los afroamericanos se hizo a costa de los demás; ni los derechos del colectivo LGTBIQ+ no se alcanzan suprimiendo los de los heterosexuales.

Por ello, hemos de plantearnos el avance y la conquista de derechos en aquellas causas que penalmente no están siendo consideradas.

¿Acaso una mujer homosexual, casada y con hijos es menos que una mujer heterosexual? ¿Significa esto que la postura pro-tolerancia niega, en este supuesto, la violencia de género? No, se abre a la realidad social existente en el que una mujer no tiene limitaciones para contraer matrimonio, ni adoptar en su caso si lo desea, por lo que la violencia física, psicológica o económica que puedan sufrir ambas personas ha de someterse a la misma *ratio decidendi*.

Con las causas discriminatorias ocurre lo mismo, con la independencia del número de casos, o de su historia, la razón para reprochar cualquier supuesto contenido en las causas es la misma.

Por ello, aunque haya menos casos de discriminación por enfermedades no las hace inexistentes o menos merecedoras de que se tomen medidas iguales a otras causas.

La referencia en la CE a condición y circunstancia social que no aparece en esos términos en el CP, produciéndose la atipicidad de muchas cuestiones y que se convierte en una conquista pendiente de los derechos humanos de los colectivos involucrados en esos distintos discursos de odio que, en algunos casos, son igualmente identificables con un nombre técnico.

Un ejemplo de ello es la gordofobia, pero tenemos otros referentes al clasismo social en el que podemos ver supuestos referidos a la estética gótica o rock metal, el uso de piercings o tatuajes; las aficiones como grupos de música o deportivas, estilos artísticos, a según que trabajos o formas de ganarse la vida, etc.

Estos casos, entre otros, son muchas veces invisibilizados a pesar de que algunos los consideramos relevantes para supuestos de acoso escolar, pero empujados como supuestos de odio a pesar de que incluso sí hay algunos casos que se conocen.

El caso del niño por la afición taurina o los trabajadores de servicios esenciales, por no hablar de otros trabajos como puede ser la industria pornográfica o haber ejercido en el pasado la prostitución, dan pie a mucha discriminación y a la propagación de discursos de odio en la sociedad que quedan impunes por la falta de previsión legal.

Es decir, situaciones tan injustas y terribles como cualquier discurso de odio por motivos religiosos, origen u orientación sexual. Y a eso hemos de sumar la motivación como actos de odio.

En definitiva, la visibilización y la defensa de las causas, más allá incluso de unos pocos discursos concretos es una de las tareas pendientes del CP en la lucha contra la discriminación. Si bien socialmente, también queda pendiente la pedagogía en valores de tolerancia.

## 6. Conclusiones

Hoy en día seguimos viendo muchos casos de delitos basados en el odio, probablemente más de los que todos deseamos, y sin embargo parece que la sociedad se ha desanimado a la hora de combatirlos como si fuese una causa perdida.

Solo unos pocos parecen irse concienciando de la importancia para el desarrollo de nuestra democracia de luchar activamente por la conquista de los derechos humanos de los miembros de la sociedad.

Pero, a pesar de ello, nos encontramos con una norma penal y una prensa que nos devuelven al pesimismo al ver el poco efecto que estos procesos tienen después del primer, e impactante, titular.

No, no todo lo relacionado con un caso de odio o discriminación es técnicamente delito de odio. Por ello, la primera medida ha de ser pedagógica y evitar llamar a las cosas de forma imprecisa o directamente equivocada.

De ahí, habremos de dar más pasos para mejorar nuestro sistema actual que presenta deficiencias importantes -como incluir de forma populista el antigitanismo como si no fuese la raza y la etnia causas ya protegidas o fuese una raza que merece una mejor protección que otras; o considerar sólo la aporofobia en relación con la exclusión social cuando vemos las llamadas “cazas del pijo” o no hubiese discriminación por la poca capacidad económica no vinculada a la marginalidad social- para alcanzar una verdadera igualdad formal de todas las personas y colectivos de nuestra sociedad.

Mientras ignoremos estas cuestiones, el caso Vinicius será uno más de tanto que la sociedad no entenderá como siendo un ataque racista no es un delito de odio racista su condena; si es así ¿Qué esperar del sistema? Nada, lo único que conseguimos es confundir y desalentar, pues aparentemente el sistema no funciona, pero el caso es que sí funciona, aunque no se entienda o no se comparta los resultados ofrecidos.

## Referencias

- ALCÁCER GUIRAO, Rafael. (2020). La libertad del odio. Discurso intolerante y protección penal de minorías, Ediciones Jurídicas y Sociales. Marcial Pons.
- BARRERA BLANCO, Gonzalo (2021). “La dignidad humana frente a los discursos del odio”, en PÉREZ ADROHER, Ana, LÓPEZ DE LA VIEJA DE LA TORRE, María Teresa y HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Eva (Eds.): Derechos Humanos ante los nuevos desafíos de la globalización. Dykinson pp. 1223-1239. <https://doi.org/10.2307/j.ctv1ks0fm4.70>
- BARRERA BLANCO, Gonzalo (2022a). La deshumanización del Derecho penal en los delitos basados en el odio. Astigi.
- BARRERA BLANCO, Gonzalo (2022b). Delitos de odio invisibilizados. Revista Electrónica de Estudios Penales y de la Seguridad, N°11: pp. 1-23.
- CUERDA ARNAU, María Luisa (2015). “Delitos relativos al ejercicio de los Derechos Fundamentales y las libertades públicas”, en González Cussac, José Luis (Coord.): Derecho penal. Parte especial. Tirant lo Blanch, 4ª Ed.: pp. 716-727.
- DE PABLO SERRANO, Alejandro Luis (2019). “La tipificación penal del discurso lgtbifóbico: fundamento filosófico, bien jurídico penal y algunas propuestas de reforma del art. 510 CP”, en Martín Ríos, Blanca (Coord.): La prevención y represión del discurso del odio. Hacia la construcción multidisciplinar de la tolerancia. Aranzadi: pp. 89-111.
- DOPICO GÓMEZ-ALLER, Jacobo (2004). Delitos cometidos por motivos discriminatorios: una aproximación desde los criterios de legitimación de la pena. ADPCP, Vol. LVII: pp. 143-176.
- FUENTES OSORIO, Juan Luis (2017). El odio como delito. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 19-27: pp. 1-52.
- KAUFMAN, Gustavo Ariel (2015). *Odium dicta*. Libertad de expresión y protección de grupos discriminados en internet. México D.F.: Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.
- LANDA GOROSTIZA, Jon Mirena (2018). Los delitos de odio. Artículos 510 y 22.4º CP 1995. Tirant lo Blanch.
- LAURENZO COPELLO, Patricia (1996). La discriminación en el Código Penal de 1995. Estudios penales y criminológicos, N°19: pp. 221-288.
- MENÉNDEZ CONCA, Lucas Gabriel (2023). La responsabilidad penal de los clubes de fútbol. Derecho Penal y Criminología, Vol.

44, N°116: pp. 33-63.  
<https://doi.org/10.18601/01210483.v44n116.03>

- TERUEL LOZANO, Germán Manuel (2015). La libertad de expresión frente a los delitos de negacionismo y de provocación al odio y a la violencia: sombras sin luces en la reforma del Código penal. *InDret, Revista para el Análisis del Derecho*, N°4: pp. 1-51.
- TORRES SOSPEDRA, Diego (2018). Sociedad de la información y libertad religiosa: cuando la libertad de expresión se convierte en hate speech. *Anuario de Derecho Canónico: revista de la Facultad de Derecho Canónico integrada en la UCV*, N°6, Vol.1: pp. 217- 268.
- VALIENTE MARTÍNEZ, Francisco. (2021). “Los límites a la libertad de expresión en el discurso político, con especial mención a las campañas electorales”. En Olivero Guidobono, Sandra y Martínez González, Alfredo José (Coords.): *Identidades, segregación, vulnerabilidad: ¿Hacia la construcción de sociedades inclusivas? Un reto pluridisciplinar*. Dykinson, pp.: 1535-1553.